



Original: español

Caso No: **ICC-02/16-01/22**

Fecha: **10 de abril de 2024**

**SALA DE PRIMERA INSTANCIA X**

**Integrada por:**

**Magistrada presidente**

**Magistrado**

**Magistrada**

**SITUACIÓN EN LA REPÚBLICA DE BUCARANIA**

EN EL CASO DE

*EL FISCAL c. GINO TAPIA*

Observaciones de la Fiscalía de la Corte Penal Internacional respecto a la “Decisión fijando una reunión con las partes en los términos de la regla 132 de las Reglas de Procedimiento y Prueba”

XI Edición del Concurso CPI Simulación Judicial ante la Corte Penal Internacional

**Equipo No. 9**

## TABLA DE CONTENIDO

<b>I.</b>	<b>LISTA DE ABREVIATURAS</b>	<b>3</b>
<b>II.</b>	<b>ESTABLECIMIENTO DE LOS HECHOS</b>	<b>5</b>
<b>III.</b>	<b>CUESTIONES JURÍDICAS PARA ABORDAR</b>	<b>10</b>
<b>IV.</b>	<b>ARGUMENTOS ESCRITOS</b>	<b>11</b>
i.	EL MATRIMONIO FORZADO COMO CLH DE “OTROS ACTOS INHUMANOS” DE CONFORMIDAD CON EL ART. 7(1)(K) ER	11
A.	No se está vulnerando el principio de legalidad al utilizar la categoría de CLH de “otros actos inhumanos” por la particular gravedad del matrimonio forzado	11
B.	Se encuentran configurados los elementos contextuales y específicos del CLH de “otros actos inhumanos” conforme al Art. 7(1)(k) ER	12
ii.	EL MATERIAL AUDIOVISUAL ES ADMISIBLE COMO ELEMENTO PROBATORIO AL NO SER VIOLATORIO DEL ART. 69(7) ER	19
A.	La evidencia no constituye una vulneración al ER o a la normatividad internacional en materia de derechos humanos	20
B.	La evidencia no se encuentra en ninguno de los supuestos contenidos en los incisos (a) y (b) del Art. 69(7) ER	23
iii.	DE CONFORMIDAD CON LOS ART. 74(2) Y 69(4) ER, NO ES ADMISIBLE LA UTILIZACIÓN DE EVIDENCIA RELATIVA A LOS HECHOS POSTERIORES AL ALCANCE TEMPORAL DE LOS CARGOS	26
A.	La incorporación de los hechos relativos a enero y febrero de 2020 viola los principios del Art. 74(2) ER toda vez que estos exceden los hechos y circunstancias contenidos en el DCC	26
B.	Las pruebas de los acontecimientos de enero y febrero de 2020 no satisfacen los criterios del Art. 69(4) ER, además de violar los derechos del acusado al debido proceso, a la defensa y al juicio justo	29
<b>V.</b>	<b>PETITORIO</b>	<b>35</b>
<b>VI.</b>	<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>36</b>

## I. LISTA DE ABREVIATURAS

<b>SIGNIFICADO</b>	<b>ABREVIATURA</b>
<b>Artículo</b>	<b>Art.</b>
<b>Corte Interamericana de Derechos Humanos</b>	<b>Corte IDH</b>
<b>Corte Penal Internacional</b>	<b>CPI</b>
<b>Convención sobre los Derechos del Niño</b>	<b>CDN</b>
<b>Crímenes de lesa humanidad</b>	<b>CLH</b>
<b>Documento que contiene los cargos</b>	<b>DCC</b>
<b>Economías igualitarias</b>	<b>EI</b>
<b>Estatuto de Roma</b>	<b>ER</b>
<b>Fuerzas Para la Restauración de la Paz</b>	<b>FPRP</b>
<b>Hechos del caso</b>	<b>HC</b>
<b>Justicia Igualitaria</b>	<b>JI</b>
<b>Minería para Todos</b>	<b>MPT</b>

<b>Reglas de Procedimiento y Prueba</b>	<b>RPP</b>
<b>Respuestas a preguntas aclaratorias</b>	<b>RPA</b>
<b>Representantes Legales de Víctimas</b>	<b>RLV</b>
<b>Sala de Apelación</b>	<b>SA</b>
<b>Sala de Cuestiones Preliminares</b>	<b>SCP</b>
<b>Sala de Primera Instancia</b>	<b>SPI</b>
<b>Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia</b>	<b>TPIY</b>
<b>Tribunal Penal Internacional para Ruanda</b>	<b>TPIR</b>
<b>Tribunal Especial para Sierra Leona</b>	<b>TESL</b>

## II. ESTABLECIMIENTO DE LOS HECHOS

1. La República de Bucarania es un territorio que está rodeado al norte, oriente y occidente por la República Popular de Caranto y, al sur, por la República de Dicoronte. Con ambas mantiene excelentes relaciones internacionales.
2. Como consecuencia de su pasado colonial, su cultura y tradiciones han sido significativamente influenciadas por diferentes civilizaciones. Una de las tradiciones más arraigadas es la poligamia, a pesar de que se trata de una forma ilegal de matrimonio.
3. Bucarania es miembro de la Organización de Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos. Ha ratificado los siguientes tratados internacionales: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, las cuatro Convenciones de Ginebra y los Protocolos Adicionales I y II, la Convención contra el Genocidio, la Convención contra las Desapariciones forzadas, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Estatuto de Roma (ER).
4. En lo relativo al territorio, este se extiende a 2.615 kilómetros cuadrados que comprenden una gran diversidad de fauna y flora. Debido a su variada geografía y la riqueza de sus tierras, desde los años 80 la explotación de diversos minerales es la principal actividad económica del país. Eso la posiciona como la economía emergente más importante de la región.
5. Desde los inicios de las actividades mineras en el país, el Estado estuvo involucrado de manera indirecta en el manejo de recursos naturales estratégicos a favor de las empresas extractivas y comercializadoras debido a la falta de transparencia en el marco jurídico, la concesión de permisos y numerosos hechos de corrupción.
6. Debido a ese involucramiento activo del Estado, desde inicios del año 2000 ciertos sectores de la sociedad se han organizado para denunciar esa situación e intentar revertirla. Desde entonces surgieron varios grupos sociales como Justicia

- Igualitaria (JI), Minería para Todos (MPT) y Economías Igualitarias (EI). Para el 2010, estos grupos ya contaban con financiación y representación a nivel nacional e internacional.
7. En un principio, las actividades de los movimientos sociales eran pacíficas. Sin embargo, durante los años 2012 y 2017, debido a la falta de respuesta de las autoridades, las actividades se fueron tornando cada vez más violentas. Se volvieron frecuentes actos de escraches y ataques físicos contra empresarios y funcionarios asociados con la política extractiva del Estado y los hechos de corrupción.
  8. El Estado de Bucarania, dada la frecuencia e intensidad de las actividades tanto pacíficas como violentas de JI, MPT y EI y la dificultad para controlar la situación con otras medidas, decidió en 2017 crear un grupo de fuerzas paramilitares denominado Fuerzas Para la Restauración de la Paz (FPRP), cuyo objetivo principal era poner fin a los reclamos de los movimientos sociales.
  9. Entre los años 2017 y 2019, las FPRP implementaron una política que involucró la comisión de hechos criminales cuyo objetivo era disuadir a los miembros de JI, MPT y EI. En lo que respecta al Sr. Tapia, entre el 1 de enero del 2017 y el 30 de noviembre del 2019 se desempeñaba como general mayor de las FPRP y era uno de los promotores y ejecutores de la política criminal anteriormente mencionada.
  10. En la ejecución de esta política se llevaron a cabo actos persecutorios en contra de los manifestantes y sus familias. En particular, las FPRP efectuaron detenciones arbitrarias donde estas personas fueron sometidas a hacinamiento sin suficiente comida, abrigo y condiciones mínimas de higiene.
  11. Además, esta implementación se derivó también en secuestros y crímenes sexuales cometidos contra las integrantes femeninas de los movimientos sociales, así como contra las esposas, hijas, hermanas y madres de los integrantes masculinos más prominentes de estos movimientos. Muchos de los miembros de las FPRP hicieron uso oportunista de este aspecto.

12. Con respecto a diez niñas de entre 12 y 18 años secuestradas y violadas, la evidencia indica que, entre los años 2017 y 2019, estas fueron obligadas a convivir con al menos un hombre perteneciente a las FPRP, a llevar a cabo las labores domésticas del hogar donde vivían y a tener relaciones sexuales con los hombres con los que convivían de manera regular. Estas víctimas eran amenazadas con castigos físicos contra ellas y/o sus familiares en reiteradas ocasiones para que no escaparan y denunciaran la situación.
13. Durante el periodo relevante para los cargos, dos de las víctimas de la política (P-14 y P-15), que en su momento tenían 15 y 17 años respectivamente, denunciaron que entre los años 2018 y 2019 el Sr. Tapia las obligó a convivir con él en su casa a las afueras de Bucarezca, a llevar a cabo las tareas domésticas de esta y a tener relaciones sexuales con él de manera regular, en ocasiones con ambas al mismo tiempo.
14. La víctima P-14 relató haber convivido con el Sr. Tapia desde principios del año 2018 hasta el 14 de septiembre del 2019. Por su parte, la víctima P-15 relató haberlo hecho desde abril de 2019 hasta el 15 de noviembre de 2019.
15. El 14 de abril de 2019, la víctima P-14 tomó el teléfono del Sr. Tapia y filmó un video en el que se le observa insultándola por no haber comprado más vino. Este utilizó adjetivos peyorativos como “puta”, “tarada” e “inservible”, y amenazó con violarla repetidamente y atacar a su familia, para luego golpear la mesa con su puño. P-14 envió el video a uno de sus familiares y lo eliminó de inmediato para evitar que el Sr. Tapia lo advirtiera.
16. El 15 de agosto de 2019, P-14 volvió a grabar un video desde la puerta de la habitación del Sr. Tapia, en el cual se observa a este atacando sexualmente a P-15. Tal como había hecho con el primer video, P-14 lo envió a sus familiares y posteriormente lo eliminó del dispositivo del agresor.
17. Como consecuencia de los sucesos mencionados, P-14 y P-15 sufrieron daños físicos y psicológicos. Desde entonces, las víctimas indicaron que no se han podido vincular

amorosamente con otras personas y menos aún han podido sostener relaciones sexuales. Los familiares de las víctimas indicaron que P-14 y P-15 se volvieron personas introvertidas, calladas y temerosas, y que solo después de numerosas terapias comenzaron a relatar los hechos de los que fueron víctimas.

18. Desde el 2017, la Fiscalía de la Corte Penal Internacional (CPI) ha recibido denuncias de que el grupo paramilitar FPRP estaría cometiendo crímenes sexuales contra mujeres y niñas de los grupos opuestos a la actividad extractiva. El 15 de abril de 2020, la Fiscalía ordenó la apertura de un examen preliminar para establecer la posible comisión de crímenes de lesa humanidad (CLH) en Bucarania.
19. El 20 de noviembre de 2020, la Fiscalía solicitó la apertura de una investigación. Esta fue autorizada por la Sala de Cuestiones Preliminares (SCP) el 15 de febrero de 2021, por considerar que había fundamento para pensar que se habían cometido CLH contra integrantes de los movimientos sociales anti-minería.
20. El 20 de julio de 2021, la Fiscalía solicitó el arresto del Sr. Tapia por tener la suficiente base probatoria para creer que cometió CLH. La decisión fue concedida y el Sr. Tapia fue arrestado el 10 de diciembre de 2021.
21. Entre los días 10 y 30 de marzo de 2022 se llevó a cabo la audiencia de confirmación de cargos. La Fiscalía introdujo como evidencia los testimonios de varias víctimas, incluyendo el del P-14 y P-15; dos videos denominados F001 y F002; el reporte de un perito informático respecto de los dos vídeos mencionados, y testimonios de miembros de bajo rango de las FPRP, entre otros. La Defensa desconoció los cargos y objetó el uso de los videos en donde aparecía el Sr. Tapia.
22. El 30 de mayo de 2022, la SCP emitió decisión de confirmación de cargos y determinó que había motivos fundados para creer que el Sr. Tapia había cometido los CLH de encarcelación u otra privación grave de la libertad en calidad de autor y coautor directo, y los CLH de violación, esclavitud sexual y matrimonio forzoso como crimen de “otros actos inhumanos”, en calidad de autor y coautor directos.
23. El 15 de septiembre de 2022, durante la audiencia preliminar ante la Sala de Primera



Instancia (SPI), la Fiscalía confirmó que no presentaría pruebas posteriores a noviembre de 2019. La Defensa arguyó que los vídeos F001 y F002 violaban el derecho a la privacidad del acusado y que el crimen de matrimonio forzado no estaba tipificado. Los Representantes Legales de las Víctimas (RLV) solicitaron autorización para presentar observaciones sobre las cuestiones planteadas, entre ellas, la posibilidad de introducir evidencia de los abusos sexuales cometidos por el Sr. Tapia entre enero y febrero de 2020.

### III. CUESTIONES JURÍDICAS PARA ABORDAR

Mediante este escrito, la Fiscalía de la CPI formulará sus observaciones sobre las cuestiones planteadas por la SPI X referentes a su investigación contra el Sr. Tapia.

**Cuestión 1:** Resulta adecuado imputar matrimonio forzoso como CLH de “otros actos inhumanos” y se encuentra configurado el CLH de “otros actos inhumanos” conforme el Art. 7(1)(k) ER.<sup>1</sup>

**Cuestión 2:** El material audiovisual presentado es admisible como evidencia de conformidad con el Art. 69(7) ER.

**Cuestión 3:** No puede utilizarse evidencia relativa a hechos que ocurrieron fuera del alcance temporal de los cargos, de acuerdo con los Art. 74(2) y 69(4) ER.

---

<sup>1</sup> Véase Respuestas a preguntas aclaratorias (RPA) 11.

#### **IV. ARGUMENTOS ESCRITOS**

##### **i. EL MATRIMONIO FORZADO COMO CLH DE “OTROS ACTOS INHUMANOS” DE CONFORMIDAD CON EL ART. 7(1)(K) ER**

El matrimonio forzado como CLH no se encuentra regulado de forma expresa en los estatutos de los tribunales penales internacionales, así como tampoco se encuentra en el ER. Sin embargo, la comunidad internacional sí ha entendido esta práctica como un grave atentado a la dignidad de las víctimas y como una privación a la autonomía sobre su cuerpo y proyecto de vida. Por ello, la jurisprudencia penal internacional ha reconocido el matrimonio forzado como CLH de “otros actos inhumanos”, como se verá, de conformidad con el derecho penal internacional convencional y consuetudinario, que los ha venido prohibiendo desde los estatutos de los tribunales de Núremberg y de Tokio.

En el presente apartado, la Fiscalía de la CPI demostrará cómo el Sr. Tapia debe responder como autor directo de matrimonio forzado como CLH de “otros actos inhumanos”. Para ello, se sostendrá que [A] no se está vulnerando el principio de legalidad al utilizar la categoría de “otros actos inhumanos” por la gravedad particular del matrimonio forzado; y [B] se encuentran configurados los elementos contextuales y específicos del CLH de “otros actos inhumanos” conforme al Art. 7(1)(k) ER, por lo que, en nuestro caso, resulta adecuado imputar matrimonio forzado como CLH de “otros actos inhumanos”.

##### **A. No se está vulnerando el principio de legalidad al utilizar la categoría de CLH de “otros actos inhumanos” por la particular gravedad del matrimonio forzado**

De acuerdo con lo establecido en el Art. 22 ER, es necesario que las conductas que constituyen CLH estén detalladas en el art. 7 del ER. Sin embargo, la CPI en su jurisprudencia ha reiterado la naturaleza residual del CLH de “otros actos inhumanos”, incluyendo la necesidad de hacer una interpretación que comprenda aquellas prácticas que no son idénticas a otros crímenes desarrollados por el Art. 7(1) ER; para ello, deben tenerse en cuenta elementos como la

naturaleza, el daño sufrido y los intereses protegidos.<sup>2</sup>

En el caso del matrimonio forzoso, la CPI ha interpretado que este se encuentra incluido en el Art. 7(1)(k) ER y sus elementos.<sup>3</sup> Se trata de una práctica que impone un estatus y deberes a la víctima -con independencia de su voluntad-, que impacta negativamente en su salud física y mental y que atenta gravemente contra su dignidad y otros derechos humanos. Además, se trata de una conducta que no se encuentra reflejada plenamente en los otros CLH.<sup>4</sup>

Por lo tanto, no se está vulnerando el principio de legalidad al utilizar la categoría de “otros actos inhumanos” por la gravedad particular del matrimonio forzoso.

**B. Se encuentran configurados los elementos contextuales y específicos del CLH de “otros actos inhumanos” conforme al Art. 7(1)(k) ER**

La CPI ha entendido que existe matrimonio forzoso en los casos en los que las víctimas son forzadas a ingresar a una relación conyugal en circunstancias coercitivas y a soportar graves sufrimientos y/o lesiones físicas o mentales en un ataque grave a la dignidad humana, comparable en gravedad a otros CLH.<sup>5</sup> Esta afirmación se evidencia en jurisprudencia anterior del Tribunal Especial para Sierra Leona (TESL), que había reconocido que el matrimonio forzado es un CLH que provoca gran sufrimiento o graves lesiones físicas o mentales a las víctimas.<sup>6</sup>

Se trata entonces de una afectación directa a la dignidad humana que tiene impactos a largo plazo en la vida de las víctimas, y que, en el orden jurídico internacional, ha sido considerada una práctica nociva que debe ser sancionada, como ya lo ha hecho el presente tribunal en el caso *Ongwen*.

---

<sup>2</sup> CPI (SPI), *Ongwen*, Decisión de primera instancia, 4/02/2021, §§2745 y 2746.

<sup>3</sup> *Ibid.*, §2751.

<sup>4</sup> *Ibid.*, §§2748-2750.

<sup>5</sup> CPI (SCPI), *Ongwen*, Decisión de confirmación de cargos, 23/03/2016, §90.

<sup>6</sup> TESL (SPI II), *Brima*, Decisión de primera instancia, 20/06/2007, §57.

***Se configuran los elementos contextuales del CLH de “otros actos inhumanos” según el art. 7 ER***

El art. 7 ER establece la categoría de CLH como aquellos actos que se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política, y con conocimiento de dicho ataque por parte de los perpetradores.

El ataque contra la población civil debe entenderse, conforme al Art. 7(2)(a) ER, como una línea de conducta que implica la múltiple comisión de actos señalados como CLH<sup>7</sup> en contra de una población civil, lo que incluye a cualquier grupo de personas que estén unidas por características comunes y que no sean, en su mayoría, combatientes o miembros de fuerzas armadas.<sup>8</sup> Este ataque debe ser generalizado o sistemático, elementos que, tal como ha reconocido la jurisprudencia internacional, tienen un carácter alternativo<sup>9</sup>, por lo que no es necesario que ambos se presenten para que el ataque sea considerado CLH.

En relación con estos elementos, la CPI ha establecido que la generalidad hace referencia a la naturaleza a gran escala del ataque y al número de víctimas que tenga como resultado<sup>10</sup>; mientras que la calificación de un ataque como sistemático es cualitativa, y hace referencia a la naturaleza organizada de los actos y a la improbabilidad de su ocurrencia aleatoria<sup>11</sup>, que a su vez permite identificar patrones no accidentales en la comisión de los crímenes.

Por su parte, el elemento de política hace referencia a que un “Estado u organización tiene la intención de llevar a cabo un ataque contra una población civil, ya sea a través de medidas o la

---

<sup>7</sup> CPI (SCP II), *Bemba*, Decisión de confirmación de cargos, 15/06/2009, §78.

<sup>8</sup> TPIY (SPI II), *Kunarac*, Sentencia de primera instancia, 22/02/2001, §425.

<sup>9</sup> TPIY (SPI), *Tadic*, Sentencia de primera instancia, 07/05/1997, §646.

<sup>10</sup> CPI (SCP III), *Bemba*, Decisión sobre la solicitud del fiscal de una orden de detención contra Jean-Pierre Bemba Gombo, 10/06/2008, §33.

<sup>11</sup> TPIY (SA), *Kunarac*, Sentencia de apelación, 12/06/2002, §94.

falta deliberada de acción”<sup>12</sup>. Con ello se verifica la cohesión entre los crímenes que componen el ataque, pues se busca excluir actos aleatorios cometidos por iniciativa individual y verificar el carácter colectivo de su comisión<sup>13</sup>.

Además, los responsables deben conocer o tener la intención de que la conducta haga parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil.<sup>14</sup> La CPI ha aclarado que esto no significa que los sujetos deban tener conocimiento de todas las características del ataque o de los detalles precisos del plan o la política del Estado o la organización, sino que basta con que el responsable conociera de la existencia del ataque y fuera consciente de que sus actos hacían parte del desarrollo de este elemento.<sup>15</sup>

En el caso concreto, es posible afirmar que entre 2017 y 2019 en Bucarania se cometieron CLH contra la población civil perteneciente a grupos sociales anti-minería, como parte de una política estatal cuyo objetivo era disuadir a los miembros de JI, MPT y EI de continuar insistiendo en un cambio político en el ámbito de la minería y el extractivismo.<sup>16</sup> La implementación de esta política derivó en actos persecutorios cometidos por el grupo paramilitar FPRP contra manifestantes y sus familias, así como detenciones arbitrarias, secuestros, crímenes sexuales y matrimonios forzosos.<sup>17</sup> A continuación se desarrollará cada elemento contextual de los CLH.

En primer lugar, se trató de una línea de conducta con múltiples actos cometidos de forma colectiva y dirigidos contra una multiplicidad de víctimas civiles que compartían características

---

<sup>12</sup> CPI (SPI II), *Katanga*, Sentencia de primera instancia, 7/03/2014, §1108.

<sup>13</sup> CRYER, R. et al., *An Introduction to International Criminal Law and Procedure*, CUP, 2019, p. 238; y ROBINSON, D., ‘Crimes against Humanity: A Better Policy on ‘Policy’’, *Queen’s University Law Research Paper Series*, Vol. 022, 2015, p. 19.

<sup>14</sup> EC, Art. 7 CLH, Introducción, párr. 2.

<sup>15</sup> CPI (SCP I), *Al Bashir*; Decisión sobre la solicitud de la fiscalía de una orden de arresto contra Omar Hassan Ahmad Al Bashir, 04/03/2009, §87.

<sup>16</sup> HC 12.

<sup>17</sup> HC 13.

comunes, como provenir en su mayoría de familias de origen humilde<sup>18</sup> y pertenecer a movimientos sociales o ser familiares de estos.<sup>19</sup> En el caso, los crímenes sexuales se cometieron contra al menos 150 víctimas que consistieron mayoritariamente en mujeres<sup>20</sup>, y que se siguieron cometiendo de forma posterior a los hechos.<sup>21</sup> Ello prueba que, en efecto, se trató de un ataque a gran escala, es decir, generalizado.<sup>22</sup>

Por otro lado, los hechos se cometieron principalmente contra niñas y mujeres pertenecientes a movimientos sociales anti-minería, así como contra las familiares de los integrantes masculinos más prominentes de los movimientos.<sup>23</sup> Ello implica que existía una dinámica metódica o sistemática para ejecutar estos actos, pues estos requerían de la existencia de un grado de planificación u organización por parte de las FPRP, como lo refiere el Art. 7(2)(a) ER, y no de un “agregado de actos aleatorios”.<sup>24</sup>

De hecho, esas prácticas respondieron a una política criminal implementada por las FPRP como grupo paramilitar creado por el Estado con el objetivo de reprimir y disuadir a los miembros de JI, MPT y EI.<sup>25</sup> La política estatal se ejecutó a través de actos de violencia como secuestros, crímenes sexuales, detenciones arbitrarias y prácticas de matrimonio forzado<sup>26</sup>, y fue liderada y promovida por el Sr. Tapia entre el 1 de enero de 2017 y el 30 de noviembre de 2019, mientras fungía como general mayor de las FPRP.<sup>27</sup> Aun sin existir un documento que declarara

---

<sup>18</sup> HC 16.

<sup>19</sup> RPA 5.

<sup>20</sup> HC 14.

<sup>21</sup> HC 23.

<sup>22</sup> CPI (SCP II), *Bemba*, 15/06/2009, §229.

<sup>23</sup> HC 13.

<sup>24</sup> CPI (SPI I), *Gbagbo*, Sentencia de primera instancia, 12/07/2014, §§209 y 210.

<sup>25</sup> HC 11.

<sup>26</sup> HC 13 y 14.

<sup>27</sup> HC 14.

expresamente la comisión de estos actos como parte de una política estatal, de acuerdo con las pruebas y los hechos, es posible establecerla *de facto* por las acciones emprendidas en el curso de su implementación por los responsables.<sup>28</sup>

Por último, el Sr. Tapia conocía que sus conductas formaban parte de un ataque generalizado y sistemático, y de la política que él mismo promovía. Este fue ejecutor de la política criminal en la que se practicaron todo tipo de CLH contra la población civil, de manera que conocía de primera mano que las privaciones de la libertad, los crímenes sexuales y los matrimonios forzosos que cometió directamente contra P-14 y P-15 formaban parte de un contexto más amplio, es decir, del ataque.

***Se configuran los elementos específicos del CLH de “otros actos inhumanos” de conformidad con el art. 7(1)(k) ER***

El art. 7(1)(k) ER establece como CLH cualquier otro acto de carácter similar a los previstos en los demás literales que cause intencionalmente grandes sufrimientos o atente gravemente contra la integridad física o la salud mental o física. La CPI en *Katanga* definió este crimen como “violaciones graves del derecho internacional consuetudinario y de los derechos básicos de los seres humanos, derivados de las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y que gozan de una naturaleza y gravedad similar a los actos que se reflejan en el art. 7(1) ER”.<sup>29</sup>

Se trata de una tipología para que otras formas de conductas que atentan contra de la dignidad humana y que no están expresamente consagradas, pero que constituyen graves violaciones al principio internacional de dignidad humana, sean debidamente investigadas y juzgadas.<sup>30</sup> Además de los elementos contextuales de los CLH analizados previamente, los EC han establecido condiciones para la configuración de este crimen.<sup>31</sup> Se desarrollan a continuación.

---

<sup>28</sup> CPI (SCP I), *Ongwen*, 23/03/2016, §2674.

<sup>29</sup> CPI (SCP I), *Katanga*, Decisión de confirmación de cargos, 30/09/2008, §448.

<sup>30</sup> TRIFFTERER, O. y AMBOS, K., *The Rome Statute of the International Criminal Court*, C.H. Beck/Hart/Nomos, 3ª ed., 2016, pp. 235-236.

<sup>31</sup> Art 7(1)(k) ER; Art. 7(1)(k) EC.



***Que el autor haya causado mediante un acto inhumano grandes sufrimientos o atentado gravemente contra la integridad física o la salud mental o física de la víctima***

En primer lugar, es necesario probar que se causaron intencionalmente grandes sufrimientos o que se genere un atentado grave contra la integridad física, o la salud mental o física de la población civil. Este elemento requiere del estudio de las circunstancias en que la víctima se encontraba, su contexto y las consecuencias físicas y psicológicas que se causaron.

En el caso en concreto, P-14 y P-15 sufrieron graves daños físicos y psicológicos como consecuencia del matrimonio forzado. Algunas de las consecuencias fueron el aislamiento social, la dificultad para vincularse amorosa y sexualmente con otras personas, y la afectación de la esfera interna de cada una impidiendo el buen relacionamiento social. Todo ello volvió a las víctimas personas introvertidas, calladas y temerosas.<sup>32</sup>

Además, ello ocasionó el sometimiento de las menores al Sr. Tapia, y las expuso a situaciones que implicaron tratos desproporcionados contra su dignidad humana, incluyendo el uso de métodos violentos para infundir miedo y la limitación de su capacidad de decidir sobre sus cuerpos. Ello afecta negativamente la salud física, mental, sexual y reproductiva de estas mujeres, e incluye, además, un aumento del riesgo de contraer enfermedades sexuales como el VIH.<sup>33</sup>

La imposición de matrimonio no necesariamente implica probar un vínculo legal de cónyuges. De hecho, la CPI en *Ongwen* señaló que “(...) el elemento central del matrimonio forzado es la imposición del ‘matrimonio’ a la víctima, es decir, la imposición, independientemente de la voluntad de la víctima, de los deberes propios del matrimonio (...). El hecho de que tal ‘matrimonio’ sea ilegal y no reconocido, en este caso es irrelevante”.<sup>34</sup>

En lo relativo a las labores domésticas y los malos tratos, la Corte en el mismo caso señala

---

<sup>32</sup> HC 22.

<sup>33</sup> Organización Mundial de la Salud, *Violencia contra la Mujer*, 2021. Disponible en: <[Violencia contra la mujer \(who.int\)](https://www.who.int)> [Consulta 09/04/2024].

<sup>34</sup> CPI (SCP I), *Ongwen*, 23/03/2016, §93.

que: “(...) además de las restricciones a la libertad de movimiento, los abusos sexuales repetidos, los embarazos forzados y los trabajos forzados, en particular el desempeño forzoso de tareas domésticas, son todos factores que indican una situación de matrimonio forzado”.<sup>35</sup>

P-14 y P-15 no sólo eran menores cuando fueron obligadas a convivir con el Sr. Tapia (15 y 17 años respectivamente), sino que, además, el acusado ejerció un sometimiento prolongado. Ello implicó el nacimiento de un conjunto de obligaciones y deberes que derivaron en la imposición de labores domésticas en el hogar, el mantenimiento de relaciones sexuales regulares, y los malos tratos, las amenazas a la integridad de su familia, los ataques a su buen nombre, los castigos corporales, la privación de la libertad y la amenaza de ser violadas repetidamente.<sup>36</sup>

Además de la carencia del pleno y libre consentimiento de las menores P-14 y P-15 atenta contra el ejercicio de sus derechos fundamentales, el maltrato físico y psicológico ocasionado por esa relación conyugal impuesta se dio como consecuencia del aprovechamiento de la situación de marginalidad de la zona en la que se encontraban, abonándole el empleo de la posición de superioridad que tenía el autor por ser un alto mando de las FPRP.

En resumen, esta Fiscalía encuentra probado que, dada la evidencia recopilada y la gravedad de la conducta, resulta adecuado imputar matrimonio forzoso como un CLH de “otros actos inhumanos”. Esta afirmación encuentra fundamento en el trato que se le ha dado jurisprudencialmente al matrimonio forzoso.

***Que tal acto haya tenido un carácter similar a cualquier otro acto de los actos a que se refiere el Art. 7(1) ER (cláusula ejusdem generis)***

El matrimonio forzado tiene un carácter similar a cualquier otro acto a que se refiere el Art. 7(1) ER, pues implica que el responsable obligue a una persona por la fuerza o a través de la amenaza a una asociación conyugal forzada, resultando en un gran sufrimiento o lesiones físicas o mentales graves para la víctima. Su elemento central es la imposición de los deberes asociados

---

<sup>35</sup> *Ibid.*, §92.

<sup>36</sup> HC 16 y 19.

al matrimonio y los graves impactos en la salud física y mental de la víctima.

Siguiendo el caso *Ongwen*, en nuestro caso, si bien esta práctica de imposición de la unión conyugal y el daño resultante de esta no se encuentra explícitamente contemplada en el Art. 7(1) ER, sí es similar a algunos de los actos contenidos en esta disposición. En particular, el matrimonio forzado fue acompañado de la comisión de varios actos que constituyen CLH, como la violación, la tortura y la esclavitud, reconocidos expresamente en el Art. 7(1) ER.<sup>37</sup>

***Que el autor haya sido consciente de las circunstancias fácticas que determinaban el carácter del acto***

Este elemento se refiere al conocimiento que tenía el Sr. Tapia sobre las circunstancias fácticas que determinaban el carácter de los actos que cometió. En el caso en concreto, el Sr. Tapia tenía la intención de infligir sufrimientos graves tanto a nivel físico como psicológico a P-14 y P-15 con el objetivo de que estas no escaparan y denunciaran la situación en la que se encontraban.<sup>38</sup> Estas eran amenazadas con castigos físicos y/o con la posibilidad de que sus familiares sufrieran ataques físicos o fueran asesinados.<sup>39</sup> Las conductas se desarrollaron durante un largo período de tiempo y finalizaron porque las mujeres escaparon, lo que indica la intención del Sr. Tapia de continuar con la comisión de los CLH.<sup>40</sup>

En conclusión, se encuentran configurados los elementos contextuales y específicos del CLH de “otros actos inhumanos” conforme al Art. 7(1)(k) ER, por lo que, en nuestro caso, resulta adecuado imputar matrimonio forzoso como CLH de “otros actos inhumanos”.

**ii. EL MATERIAL AUDIOVISUAL ES ADMISIBLE COMO ELEMENTO PROBATORIO AL NO SER VIOLATORIO DEL ART. 69(7) ER**

En este apartado, la Fiscalía se pronunciará sobre la cuestión correspondiente a la admisibilidad

---

<sup>37</sup> CPI (SCP I), *Ongwen*, 23/03/2016, §§563-565.

<sup>38</sup> HC 16.

<sup>39</sup> *Ibid.*

<sup>40</sup> CPI (SA), *Ongwen*, Sentencia de apelación, 15/12/2022, §1101.

de la evidencia relativa a los vídeos tomados por P-14 en abril y agosto de 2019 (“F-001” y “F-002”). Se argumentará en primer lugar que [A] esta evidencia no constituye una vulneración al ER o a la normatividad internacional en materia de derechos humanos, por lo cual no es posible la aplicación de la regla de exclusión del Art. 69(7) ER. En segundo lugar, se desarrollará cómo incluso considerando la existencia de una violación, [B] la evidencia no se encuentra dentro de los supuestos contemplados en los incisos (a) y (b) del Art. 69(7) ER.

#### **A. La evidencia no constituye una vulneración al ER o a la normatividad internacional en materia de derechos humanos**

En *Bemba et al.*, la CPI ha determinado que el primer paso para entenderse aplicada esta regla es el reconocimiento de la existencia de una violación al ER o de algún derecho reconocido internacionalmente.<sup>41</sup> Al respecto, esta Fiscalía considera que el material audiovisual F001 y F002 no constituye una injerencia en la vida privada del acusado. En esa medida, se trata de una evidencia de los crímenes sexuales cometidos por el Sr. Tapia que resulta adecuada a derecho y que no representa una violación al ER ni a los derechos humanos reconocidos internacionalmente. Lo anterior porque, en este caso, al tratarse de crímenes sexuales cometidos contra niñas, la CPI debe aplicar el enfoque diferencial adaptado a los derechos de los niños, niñas y adolescentes (NNA) reconocido tanto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH), como por la CPI.<sup>42</sup>

La CorteIDH en su jurisprudencia ha desarrollado el concepto de *corpus iuris* internacional de protección a los NNA.<sup>43</sup> Este no es más que la ampliación del Art. 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos a través de otros instrumentos internacionales como los Convenios de Ginebra y, en especial, la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN). En su

---

<sup>41</sup> CPI (SPI VII), *Bemba et al.*, Decisión sobre solicitud de declarar ciertos materiales inadmisibles, 30/10/2015, §11.

<sup>42</sup> CPI, Oficina del Fiscal, *Política relativa a los niños*, La Haya, 2016, §§22-25. Disponible en <[https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/iccdocs/otp/20161115\\_OTP\\_ICC\\_Policy-on-Children\\_Spa.PDF](https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/iccdocs/otp/20161115_OTP_ICC_Policy-on-Children_Spa.PDF)> [Consulta: 20/02/2024]

<sup>43</sup> CorteIDH, “*Niños de la Calle*” vs. *Guatemala*, Sentencia, 19/09/1999, §194; CorteIDH, “*Masacre de Mapiripán*” vs. *Colombia*, Sentencia, 15/09/2005, §153; CorteIDH, “*Masacre de las Dos Erres*” vs. *Guatemala*, Sentencia, 24/11/2009, §184.

*Opinión Consultiva OC-17/2002*, la CorteIDH brinda claridad sobre el concepto de interés superior de los NNA:

“Este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño.”<sup>44</sup>

En este sentido, la mencionada Corte ha reconocido la prevalencia de este interés como garantía de satisfacción de los derechos de los NNA y su condición particular de vulnerabilidad.<sup>45</sup> Además, ha determinado que, en contextos donde hay violencia contra la mujer, ese deber de garantía adquiere mayor intensidad cuando se trata de niñas, pues la violencia se potencia dada la situación de vulnerabilidad que se desprende su condición de la niñez en conjunto con el hecho de ser mujer.<sup>46</sup>

Aunado a lo anterior, en su *Política relativa a los niños*, la CPI establece el interés superior del menor como una consideración primordial durante todo el proceso.<sup>47</sup> Esto también en cumplimiento del Art. 3(1) CDN, que impone una carga a todas las instancias judiciales a aplicar el interés superior del niño.

Este criterio se relaciona directamente con la presente cuestión, pues se presenta una colisión entre los derechos de las víctimas y los del acusado. Por un lado, la alegada violación al derecho a la vida privada e intimidad del Sr. Tapia; y, por el otro, los derechos a una vida digna, a la libertad, a la integridad, a la dignidad, a la salud y a los derechos sexuales, entre otros, de las menores P-14 y P-15. Sin embargo, esta Fiscalía considera que dicha colisión es inexistente, pues no se presenta ninguna vulneración a los derechos del acusado y los derechos de las

---

<sup>44</sup> CorteIDH, *Opinión Consultiva OC-17/2002*, 2002, §56.

<sup>45</sup> CorteIDH, “*Masacre de las Dos Erres*” vs. *Guatemala*, Sentencia, 24/11/2009, §184.

<sup>46</sup> CorteIDH, *Veliz Franco y otros vs. Guatemala*, Sentencia, 19/05/2014, §134.

<sup>47</sup> CPI, Oficina del Fiscal, *Política relativa a los niños*, §28.

víctimas prevalecen sobre estas alegaciones, como se procederá a demostrar en los párrafos siguientes.

Se alega una supuesta vulneración al derecho a la intimidad por la grabación de los videos F001 y F002 sin el consentimiento del acusado dentro de su domicilio personal.<sup>48</sup> Sin embargo, la CorteIDH ya ha determinado que este derecho no es absoluto e incluso ha establecido que se permite la limitación a la vida privada de un individuo siempre que se cumplan con los criterios de legalidad, legitimidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad.<sup>49</sup>

En materia de legalidad, la recolección de pruebas está sometida a un régimen de cooperación entre los Estados en la jurisdicción de la CPI. Esto significa que el papel de la Fiscalía en la recolección de pruebas está en su mayoría limitado a la voluntad de los Estados, las víctimas e incluso terceros de aportar evidencia relevante para el caso.<sup>50</sup> En el caso concreto, esta Fiscalía obtuvo la evidencia por la remisión voluntaria de un tercero que poseía el material audiovisual recopilado por una de las víctimas.<sup>51</sup> Es decir, fue obtenida con respeto al sistema de obtención de pruebas de la CPI al haberse dado en el marco de la cooperación de un tercero para con la Fiscalía, quien está facultada en virtud del Art. 69(3) ER a presentar la evidencia recibida como prueba dentro del proceso.

En cuanto a la legitimidad, esta Fiscalía está persiguiendo la construcción de justicia y reparación en favor de las víctimas P-14 y P-15. Este es un fin legítimo soportado en el interés superior del menor pues, como se adelantó en párrafos anteriores, el *corpus iuris* internacional en materia de derechos de los NNA obliga a esta corporación a adelantar todas las actuaciones tendientes a garantizar y reparar a las menores víctimas. En complemento, la CPI concibe como finalidad última de la jurisdicción en el preámbulo ER “(...) poner fin a la impunidad de los autores (...)” y “(...) garantizar la justicia internacional (...)”. Por lo tanto, se cumple a

---

<sup>48</sup> HC 19, 20 y 28.

<sup>49</sup> CorteIDH, *Tristan Donoso v. Panamá*, Sentencia, 27/01/2009, §76.

<sup>50</sup> PETRA, V., *Illicitly Obtained Evidence at the International Criminal Court, International Criminal Justice Series*, Vol. 4, T.M.C. ASSER PRESS, La Haya, 2016, pp. 100-102.

<sup>51</sup> RPA 21.

cabalidad con el segundo criterio.

Por otro lado, la presentación de la evidencia audiovisual como prueba es idónea porque este es el momento procesal para exponer todos los hechos tendientes a determinar la veracidad de las acusaciones que se adelantan en contra del Sr. Tapia. A su vez, esta es necesaria, pues soporta y fortalece las afirmaciones realizadas por las víctimas en sus testimonios. Y, finalmente, es proporcional, pues dentro del proceso ante la CPI se encuentran mecanismos para controvertir la prueba, así como también se le da la oportunidad al acusado de presentar sus propias pruebas, y solicitar arreglos con la Fiscalía para garantizar su confidencialidad.<sup>52</sup> De esta manera, se han cumplido todos los requisitos para que, de acuerdo a la jurisprudencia de la CorteIDH, la intrusión en la vida privada del Sr. Tapia sea adecuada a derecho y no se configure una violación a sus derechos.

En este orden de ideas, tras descartar la existencia de una violación a los derechos del acusado, la aparente colisión que se plantea se resuelve en favor de los derechos de las víctimas. Lo anterior en cuanto estas eran niñas en evidente situación de vulnerabilidad por el contexto que rodea los HC y en el que predominó la violencia sexual y de género contra mujeres y niñas relacionadas con los grupos anti-minería, con el fin de debilitar sus acciones.<sup>53</sup> Contrario a lo que alega la defensa del Sr. Tapia, los derechos humanos de las víctimas fueron gravemente vulnerados por el acusado y están llamados a ser reparados.

En conclusión, esta Fiscalía no encuentra cómo la evidencia configura una violación al ER o a los derechos humanos internacionalmente reconocidos del Sr. Tapia que permitan aplicar la regla de exclusión del Art. 69(7) ER sobre la evidencia referente al material audiovisual F001 y F002 e insta esta Sala a admitirla como prueba dentro del proceso.

**B. La evidencia no se encuentra en ninguno de los supuestos contenidos en los incisos (a) y (b) del Art. 69(7) ER**

El Art. 69(7) ER contempla dos supuestos en los que una violación al ER o a los derechos

---

<sup>52</sup> Art. 54(3)(e) ER.

<sup>53</sup> HC 14.

humanos internacionalmente reconocidos llevan a la exclusión de una evidencia como prueba dentro del proceso, a saber, cuando “a) Esa violación suscite serias dudas sobre la fiabilidad de las pruebas”, o cuando “b) Su admisión atente contra la integridad del juicio o redunde en grave desmedro de él.”

El primer supuesto se refiere a casos donde la violación afecta de forma negativa al proceso de obtención de la prueba y surgen entonces serias dudas sobre fiabilidad de la información como se da, por ejemplo, en casos en los que un testimonio fue obtenido por medio de tortura. Por su parte, el segundo supuesto se refiere a la afectación que generaría la admisión de la evidencia para el juicio, su propósito y los principios que lo rigen.<sup>54</sup> En el caso concreto, la evidencia correspondiente al material audiovisual F001 y F002 no se enmarca en ninguno de los dos supuestos antes mencionados.

En primer lugar, respecto a la fiabilidad de la prueba, en *Lubanga* la Fiscalía presentó como una serie de indicios de fiabilidad de pruebas documentales: la fuente del documento, el lugar en el que fue obtenido, la cadena de custodia, la naturaleza del documento, su forma, el método de transferencia y el propósito por el cual el documento fue creado.<sup>55</sup> En el caso referenciado, las pruebas que se pretendían incluir en el proceso eran dos cuadernos; sin embargo, esta Fiscalía considera que estos criterios también son aplicables a los videos F001 y F002, pues ambos son pruebas documentales.

De esta forma, respecto a la fuente del material, tenemos que, como se indica en el HC 22, el material audiovisual fue grabado y transmitido desde el celular personal del acusado. Este fue obtenido por remisión voluntaria de un tercero, familiar de una de las víctimas<sup>56</sup>, que a su vez lo obtuvo por la remisión voluntaria de una de ellas. Esta Fiscalía considera que el propósito por el cual P-14, la víctima autora del video, grabó este material, fue para obtener prueba de los malos tratos y abusos a los que fue sometida junto con P-15 durante su convivencia con el Sr.

---

<sup>54</sup> AMBOS, K., *Rome Statute of the International Criminal Court, Article-by-article Commentary*; Beck, Hart, Nomos, 4a ed., 2022, pp. 2085-2086.

<sup>55</sup> CPI (SPI I), *Lubanga*, Alegaciones de la Fiscalía sobre la admisibilidad de cuatro documentos, 01/04/2008, §23.

<sup>56</sup> RPA 21.



Tapia.

Dicho lo anterior, esta Fiscalía encuentra que hay suficientes indicios para considerar fiable la prueba. Ello, sumado a la ausencia de una violación que afecte el proceso de obtención de la misma, como se desarrolló en el acápite anterior, hace que no se consolida el supuesto contenido en el inciso (a) del Art. 69(7) ER.

En segundo lugar, el inciso (b) del Art. 69(7) ER contiene la regla de que toda evidencia es admisible a menos que esa admisión sobrepase las garantías de un juicio justo para el acusado.<sup>57</sup> En *Lubanga* se ha indicado que, con base en la jurisprudencia de otros tribunales internacionales como el TPIY, la aplicación de esta norma está determinada por la gravedad de la violación respecto de la existencia de un juicio justo. Lo anterior porque la existencia de una regla de exclusión no puede ser impedimento para que se admita evidencia con un valor probatorio relevante para el caso.<sup>58</sup>

Ahora bien, la afectación a la integridad del juicio o a la garantía de un juicio justo se entiende como la ruptura del propósito último de la CPI, contenido en el preámbulo del ER: “(...) garantizar la justicia internacional (...)”. Se trata, por lo tanto, de justicia no solo para las víctimas, sino también para el acusado.<sup>59</sup>

A consideración de esta Fiscalía, la vulneración a la vida privada del acusado no es lo suficientemente grave como para sobrepasar el valor probatorio de la evidencia o poner en peligro la garantía de justicia. Lo anterior porque el material audiovisual contiene la comisión por parte del Sr. Tapia de conductas de malos tratos y abusos sexuales contra las menores P-14 y P-15, actos por los que hoy se investiga al acusado. Por lo tanto, los videos F001 y F002 aportarían verdad al proceso sobre los hechos. Aunado a lo anterior, la existencia de otras garantías para asegurar el respeto al derecho a la intimidad y a la vida privada del acusado, como

---

<sup>57</sup> ZAPPALA, S., *Human Rights in International Criminal Proceedings*, Oxford University Press, 2003, p. 149.

<sup>58</sup> CPI (SCP I), *Lubanga*, Decisión de confirmación de cargos, 29/01/2007, §§88-89.

<sup>59</sup> AMBOS, K., *op. cit.*, p. 2086.

los acuerdos de confidencialidad de las pruebas con la Fiscalía<sup>60</sup>, mantienen condiciones justas para el acusado. De esta forma, la evidencia no representa un peligro para el juicio.

Dicho lo anterior, esta Fiscalía considera que en esta cuestión se han planteado con suficiencia las razones por las cuales la evidencia presentada a la Sala debe ser admitida en el juicio que hoy se adelanta en contra del Sr. Tapia.

**iii. DE CONFORMIDAD CON LOS ART. 74(2) Y 69(4) ER, NO ES ADMISIBLE LA UTILIZACIÓN DE EVIDENCIA RELATIVA A LOS HECHOS POSTERIORES AL ALCANCE TEMPORAL DE LOS CARGOS**

La Fiscalía pretende que se desestime la solicitud de la RLV. Esto porque **[A]** la incorporación de hechos y circunstancias posteriores al periodo comprendido entre enero y febrero de 2020 es violatoria de la regla contenida en el Art. 74 ER, pues excede los hechos y circunstancias contenidos en el documento que contiene los cargos (DCC). En este sentido, **[B]** la inserción de hechos y pruebas relativos a enero y febrero de 2020 no cumple con los requisitos del art. 69(4) ER y, de admitirse, violaría de manera sustancial los derechos del acusado al juicio justo, al debido proceso y a la defensa.

**A. La incorporación de los hechos relativos a enero y febrero de 2020 viola los principios del Art. 74(2) ER toda vez que estos exceden los hechos y circunstancias contenidos en el DCC**

Esta Fiscalía pretende demostrar que la solicitud realizada por la RLV sobre la inserción de hechos de enero y febrero de 2020 no es procedente toda vez que su inclusión violaría los principios consagrados en el Art. 74(2) ER. Lo anterior porque el fallo únicamente puede referirse a los hechos y circunstancias contenidos en el DCC. En este sentido, la Sala también está limitada al no poder exceder los hechos mencionados en el DCC.

El Art. 74(2) ER dispone que la SPI, al momento de fallar, debe referirse únicamente a los hechos y circunstancias descritos en el DCC. Se desprende de ello que los hechos contenidos en el documento elaborado por la Fiscalía fueron ya puestos en conocimiento del acusado de

---

<sup>60</sup> Art. 54(3)(e) ER.

manera pronta, para que este pudiera diseñar una estrategia de defensa viable sobre los hechos por los que se le acusa.<sup>61</sup>

Así las cosas, resulta necesario que cualquier modificación de los hechos que se realice después de la etapa de confirmación de cargos se dé velando por que el acusado tenga el tiempo y medios suficientes para elaborar una defensa pertinente para contradecir esos hechos. Se busca de esta manera que cuando comience el juicio, el acusado tenga clara la relación de los hechos, pruebas y cargos por los cuales se pretende su condena.<sup>62</sup> Al momento de proferirse la sentencia por parte de la SPI, entonces, los hechos y las pruebas que lo acompañan deben basarse únicamente en los eventos comprendidos en el lapso temporal de los cargos, de forma que el acusado tenga plena seguridad de las razones por las cuales se busca una condena.<sup>63</sup>

En *Ntaganda* se indicó que la Sala únicamente debe formar su convencimiento a partir de los hechos que se determinaron como relevantes en el alcance temporal de los cargos planteados por la Fiscalía.<sup>64</sup> Así, la labor investigativa de la Fiscalía debe centrarse en establecer la relevancia de los hechos contenidos en los cargos. Conforme a los criterios contenidos en el Art. 74(2) ER, es importante que la labor de la Fiscalía se centre en la investigación de los hechos y circunstancias relevantes para pretender una condena para el acusado, y que se descarten todos los hechos que puedan resultar ajenos o irrelevantes al juicio. En consecuencia, queda claro que los hechos contenidos en el DCC hacen parte de lo que la Fiscalía considera relevante para lograr una condena para el acusado.<sup>65</sup>

Las alegaciones fácticas contenidas en el DCC corresponden a un elemento probatorio por cada hecho que sustentará un determinado cargo imputado por la Fiscalía. Esas alegaciones obedecen, como se indicó previamente, a un criterio de relevancia sobre los hechos para los que

---

<sup>61</sup> AMBOS, K., *op. cit.*, p. 2219.

<sup>62</sup> STAHN, C., *The Law and Practice of the International Criminal Court*, Oxford University Press, Oxford, 2015, pp. 897-900.

<sup>63</sup> AMBOS, K., *op. cit.*, p. 2076.

<sup>64</sup> CPI (SA), *Ntaganda*, Decisión sobre la participación de las víctimas, 20/11/2019 §25.

<sup>65</sup> AMBOS, K., *op. cit.*, p. 2117.

inicialmente el ente acusador busca una condena.<sup>66</sup> Los elementos probatorios tienen valoraciones distintas durante la etapa de confirmación de cargos y en la etapa de juicio. En la primera etapa, la valoración responde a una lógica de razones fundadas para investigar al acusado; mientras que esa misma valoración, en la etapa de juicio y para lograr una condena, debe obedecer al estándar de “más allá de toda duda razonable” sobre la participación del autor en unos crímenes determinados.<sup>67</sup>

Sin embargo, en adición al criterio de relevancia, es necesario valorar el criterio de conexidad suficiente con la narrativa cronológica de los hechos que escapan del alcance temporal de los cargos, como se indicó en *Kenyatta*.<sup>68</sup> También en *Ngudjolo* se indicó que es fundamental que después de haberse confirmado los cargos se mantenga la misma narrativa sobre la cronología de los hechos para que el acusado pueda presentar una defensa sólida.<sup>69</sup> En consecuencia, si las pruebas que sustentan esos hechos no guardan una relación cercana con los que ya están en el interior del proceso, no son admisibles, pues se estaría por fuera del mandato del Art. 74(2) ER al excederse los hechos y circunstancias contenidas inicialmente en el DCC.<sup>70</sup>

Por lo tanto, la relevancia y la cercanía de los hechos nuevos con los hechos contenidos en el DCC son criterios que deben analizarse de manera conjunta. En *Kenyatta*, las solicitudes relativas a la inclusión de hechos nuevos no se consideraron admisibles toda vez que, respecto a lo contenido en el Art. 74(2) ER sobre los hechos y circunstancias relevantes para el fallo, por carecer de valor probatorio no se aceptó la posibilidad de notificar al acusado y aplazar el juicio o elaborar una modificación posterior a la etapa de confirmación de cargos. La negativa de incluir hechos nuevos se basó en que estos no protegían un fin legítimo y no tenían valor alguno en cuanto al objeto de discusión del proceso y en relación con los eventos contenidos en el

---

<sup>66</sup> *Ibid.*, p. 2067.

<sup>67</sup> *Ibid.*, p. 2272.

<sup>68</sup> CPI (SPI V [B]), *Kenyatta*, Decisión sobre la solicitud de la Fiscalía de aplazamiento del juicio, 31/03/2014, §97.

<sup>69</sup> CPI (SA), *Ngudjolo*, Sentencia de apelación, 7/04/2015, §242.

<sup>70</sup> STAHN, C., *op. cit.*, pp. 897-900.

DCC.<sup>71</sup>

En nuestro caso, la inclusión de hechos extemporáneos al DCC no puede darse porque estos no cumplen con los criterios de relevancia y conexidad. La relevancia y el valor probatorio se analizarán en la sección [B], pero debe indicarse aquí que, en términos de narrativa cronológica, los hechos de enero y febrero de 2020 no guardan vínculo de cercanía con los hechos contenidos en los cargos, cuyo lapso temporal se extiende desde el 1 de enero de 2017 al 30 de noviembre de 2019. Por otra parte, los derechos del acusado sufrirían un efecto perjudicial porque se le estaría imponiendo una carga innecesaria frente a la posibilidad real que tiene de defenderse de hechos intrascendentes en el interior del proceso.

De considerarse pertinentes las solicitudes relativas a la modificación de los hechos contenidos en el DCC, se puede incluso terminar afectando la tipificación jurídica de los cargos.<sup>72</sup> Así, en *Ngudjolo*, la SPI II planteó la posibilidad de incluir hechos diferentes a los contenidos en el DCC, y acabó concluyendo que no debería considerarse viable esta inclusión pues, además de ser violatoria de los derechos del acusado, podía llevar a una modificación de la tipificación jurídica de los cargos, situación que entraba en sumo desmedro de los derechos del acusado.<sup>73</sup>

Las modificaciones para incluir hechos carentes de relevancia únicamente entrarían a causar un perjuicio a los derechos del acusado, que podría, a su vez, desencadenar una serie de violaciones de otros derechos a lo largo del proceso, como el juicio justo, una vez surtida la etapa de confirmación de cargos. De esta manera, se estarían violando los términos del Art. 61(5)(C)(ii) ER.<sup>74</sup>

**B. Las pruebas de los acontecimientos de enero y febrero de 2020 no satisfacen los criterios del Art. 69(4) ER, además de violar los derechos del acusado al debido**

---

<sup>71</sup> CPI (SPI V [B]), *Kenyatta*, 31/03/2014, §98.

<sup>72</sup> AMBOS, K., *op. cit.*, p. 2121.

<sup>73</sup> CPI (SPI II), *Ngudjolo*, Decisión sobre la presentación de un nuevo escrito de cargos por parte del Fiscal, 21/10/2009, §10.

<sup>74</sup> KLAMBERG, M., *Commentary on the Law of the International Criminal Court: The Statute*, Torkel Opsahl Academic Publisher, Bruselas, 2023, pp. 433-469.

### **proceso, a la defensa y al juicio justo**

La Fiscalía considera que la solicitud realizada por la RLV no cumple con los requisitos del Art. 69(4) ER, de manera que no pueden incluirse las pruebas relativas a los hechos que exceden el alcance temporal de los cargos.

El Art. 69(4) ER establece que “la Corte podrá decidir sobre la pertinencia o admisibilidad de cualquier prueba teniendo en cuenta, entre otras cosas, su valor probatorio y cualquier perjuicio que pueda suponer para un juicio justo o para la justa evaluación del testimonio de un testigo”. La Fiscalía considera que, en el presente caso, no es posible admitir los hechos y pruebas toda vez que no cumplen los requisitos del Art. 69(4) ER. Estos carecen de valor probatorio y su inclusión ocasionaría un perjuicio innecesario a los derechos del acusado.

Para que una prueba pueda ser admitida en un proceso ante la CPI es necesario que se cumpla con lo dispuesto en el Art. 69(4) ER. Así, debe (a) analizarse el valor probatorio de la evidencia y (b) realizarse un ejercicio de ponderación con respecto al perjuicio que podría conllevar la inclusión de esa prueba a los derechos del acusado.

La admisibilidad de la evidencia esta ligada, por lo tanto, a la relevancia y al valor probatorio que debe tener la prueba para constatar o no la ocurrencia de un hecho. Este es el criterio que va a determinar su incorporación en el interior del proceso. De esta manera, es necesario que esta prueba sea lo suficientemente relevante y capaz de probar una circunstancia nueva y significativa en el proceso.<sup>75</sup> Aquí resulta importante hacer hincapié en que las pruebas deben tener la capacidad por sí mismas de probar o no un hecho; si no tiene efectos introducirla en el proceso, se debe descartar.<sup>76</sup>

El criterio de relevancia o el valor probatorio de la evidencia debe analizarse desde la posibilidad que tiene esa prueba de dar constancia de un determinado hecho o no, de manera que se establezca la importancia que puede tener en el proceso como pieza clave en la búsqueda de la verdad. Lo anterior, siempre y cuando no termine coartando los derechos al juicio justo, a la

---

<sup>75</sup> AMBOS, K., *op. cit.*, pp. 2055-2062.

<sup>76</sup> *Ibid.*, pp. 2066-2112.

defensa o al debido proceso del acusado.<sup>77</sup> Esto con fundamento a que la relevancia de la evidencia guarda relación directa con su valor probatorio, acorde con su capacidad de probar o no los acontecimientos que la Fiscalía consideró relevantes para el DCC.<sup>78</sup>

Por su parte, el efecto perjudicial de la inclusión de la prueba se analiza desde la perspectiva de si la inclusión de dicha prueba puede producir efectos negativos en los derechos del acusado, enfáticamente, en el derecho al juicio justo. El derecho a un juicio justo es un valor fundamental que rige los principios de la CPI. Ello se evidencia en *Katanga*, donde se negó la posibilidad de incluir las declaraciones de testigos en la medida en que dichos testimonios no tenían finalidad alguna para demostrar el reclutamiento de menores bajo órdenes de Katanga.<sup>79</sup> La juez única decidió que no podían tomarse en consideración dichas declaraciones ya que había otras pruebas y mecanismos para dar cuenta de la situación de reclutamiento de menores en la República Centroafricana del Congo; y, de incluirse, dichas pruebas solo estarían causando un efecto negativo al juicio justo.<sup>80</sup>

En este sentido, es importante hacer énfasis en que la violación de los derechos del acusado en alguna de las fases del proceso concluye en una cadena viciosa que terminaría afectando todo el iter procesal del juicio ante la CPI. Ello especialmente cuando se admite una prueba que carece de relevancia, y que por su intrascendencia lo único que genera es un perjuicio innecesario a los derechos del acusado.<sup>81</sup> Como dijo la Sala de Apelación (SA) en *Bemba*, estos hechos deben dar cuenta de nuevas conclusiones razonables e importantes en el proceso; de lo contrario, no pueden ser consideradas admisibles.<sup>82</sup>

---

<sup>77</sup> *Ibid.*

<sup>78</sup> *Ibid.*

<sup>79</sup> CPI (SCP I), *Katanga*, Decisión solicitando autorización para elaborar documentos sobre las declaraciones de los testigos, 7/12/2007, §34.

<sup>80</sup> *Ibid.*

<sup>81</sup> AMBOS, K., *op. cit.*, pp. 2055-2062.

<sup>82</sup> CPI (SA), *Bemba*, Decisión sobre la admisión del material probatorio contenido en el listado de la Fiscalía, 03/04/2011, §36.

Según se ha afirmado en *Ongwen*, es importante resaltar que la validez sobre la inserción de una prueba debe destacarse en su vínculo de proximidad con los hechos ya contenidos en el DCC, por lo que deben pertenecer a una misma narrativa cronológica.<sup>83</sup> Sin embargo, dichos hechos deben tener especial relevancia para el proceso; esto, a pesar de que esos nuevos hechos sirvan de contexto de las conductas cometidas por el autor.<sup>84</sup>

En el proceso sobre la situación en Bucarania, la Fiscalía encontró que el Sr. Tapia, general mayor de las FPRP y ejecutor de la política contra los grupos anti-minería, planeaba la comisión de numerosos crímenes contra la población civil.<sup>85</sup> Dicha política se dirigió contra integrantes de grupos que buscaban desfavorecer la actividad de las empresas extractivistas en el país.<sup>86</sup>

La Fiscalía decidió sentar el alcance temporal de los cargos entre el 1 de enero de 2017 y el 30 de noviembre de 2019 ya que, a su criterio, durante este período se habían cometido CLH de encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional, y persecución en calidad de coautor directo, y los CLH de violación, esclavitud sexual, y matrimonio forzado como “otro acto inhumano”. Dicha situación, con los elementos probatorios suficientes, fue admitida en la etapa de confirmación de cargos.<sup>87</sup>

Después del examen realizado por la Fiscalía, con los hechos y pruebas presentados durante la etapa de confirmación de cargos, la SCP confirmó, con base en los elementos probatorios allegados en esta etapa, la promoción de CLH por el gobierno de Bucarania contra los movimientos anti-minería.<sup>88</sup>

Fuera del alcance temporal de los cargos, en el período correspondiente a enero y febrero de 2020, quedó constatado que el acusado convivió con dos niñas menores de edad a las que

---

<sup>83</sup> CPI (SPI VIII), *Ongwen*, Decisión sobre la participación de las víctimas en el juicio, 08/06/2016, §41.

<sup>84</sup> *Ibid.*

<sup>85</sup> HC 14.

<sup>86</sup> HC 13.

<sup>87</sup> HC 29.

<sup>88</sup> HC 30.



obligaba a tener relaciones sexuales con él, a convivir con ellas y a realizar labores domésticas.<sup>89</sup> Sin embargo, los hechos que se pretenden incluir y que están fuera del alcance temporal de los cargos deben ser desestimados. Esto debido a que, conforme lo establece el Art. 74(2) ER, los eventos de 2020 escapan de los hechos y circunstancias establecidos en el DCC inicial. Las víctimas correspondientes a enero y febrero de 2020 no comparten ninguna relación comprobada o vínculo de proximidad con las víctimas a las que se refieren los cargos.

Además, los hechos ocurridos en enero y febrero de 2020 por los que se pretende procesar al Sr. Tapia carecen de detalle en las circunstancias de modo y lugar, situación que se ha considerado inadmisibles en casos como *Ntaganda*.<sup>90</sup> De esta forma, los hechos, al carecer de detalle e importancia, además de no pertenecer a la misma narrativa cronológica, no pueden ser incluidos en el DCC.

Según el caso *Ongwen*, como se indicó anteriormente, la inclusión de hechos extemporáneos al alcance temporal de los cargos exige que los hechos nuevos guarden una relación cercana y relevante con los inicialmente contenidos en el DCC.<sup>91</sup> En el caso concreto, la Fiscalía considera que los hechos de 2020 carecen de cercanía con los del DCC, pues ha transcurrido un lapso de dos meses entre un hecho y otro (entre el 30 de noviembre de 2019 y enero de 2020).

Bajo esta óptica, se entiende que no es necesario incluir los hechos de 2020, pues esta Fiscalía ya realizó todas las actuaciones necesarias para llevar al acusado al juicio. Esta situación se constata la confirmación de cargos de la SCP, donde la Sala llegó al convencimiento, con las pruebas presentadas para sostener los cargos, de que se habían cometido CLH contra la población civil.

Es decir, el material probatorio que recaudó esta Fiscalía resulta suficiente. Y es que el estándar probatorio para el DCC, si bien es diferente al del juicio, debe ser respetado, pues debe existir congruencia entre los cargos y las pruebas presentadas durante la etapa de confirmación de

---

<sup>89</sup> HC 23.

<sup>90</sup> CPI (SA), *Ntaganda*, Decisión sobre la participación de las víctimas, 20/11/2019, §25.

<sup>91</sup> CPI (SPI VIII), *Ongwen*, Decisión sobre la participación de las víctimas en el juicio, 08/06/2016, §41.

cargos como la última oportunidad para presentar pruebas ante la SCP. De esta manera, incluir hechos posteriores al alcance temporal de los cargos, podría presentar un perjuicio aún mayor a los derechos del acusado, pues ello puede implicar que se materialice una posible modificación de la tipificación jurídica de los cargos.

Así, se entiende que los hechos que la RLV pretende incluir en el proceso carecen de relevancia y de valor probatorio. Esto constatado en que ya existe una investigación lo suficientemente elaborada en contra del Sr. Tapia, pues ya la Fiscalía recaudó los elementos que consideraba relevantes para lograr una condena. Conforme a esta lógica, se entiende que la inclusión de esos hechos, además de no generar un efecto probatorio relevante en el proceso, afecta los derechos del acusado al debido proceso. El acusado no tiene los medios suficientes para poderse defender de los hechos relativos de 2020 porque, a pesar de conocer estos hechos, no puede elaborar una estrategia adecuada para ejercer sus derechos en el marco del proceso.

En este sentido, la Fiscalía no es ajena a la posibilidad de que se aplace el juicio con la finalidad de notificar oportunamente al acusado los hechos del proceso conforme al Art. 61(7)(i) ER. De todas formas, dicha situación seguiría actuando en desmedro de los derechos acusado al juicio justo y a la defensa, pues esto podría suponer una violación al derecho a un juicio expedito del Art. 67(3) ER.

A manera de conclusión, la Fiscalía considera que la inclusión de hechos relativos a enero y febrero de 2020 no son pertinentes y, de incluirse, no tendrían efectos probatorios relevantes frente a la constatación de hechos que ya han sido corroborados con la investigación que se presentó ante la SCP. De esta manera, la solicitud de las víctimas es violatoria de los criterios de inclusión de pruebas contenidos en el Art. 69(4) ER, y excedería los hechos y circunstancias contenidos en el Art. 74(2) ER.

## V. PETITORIO

En virtud de los argumentos expuestos por esta Fiscalía, respetuosamente solicitamos a esta honorable SPI:

- i. **DECLARAR** que la imputación resulta adecuada y que el matrimonio forzoso como “otro acto inhumano” se encuentra configurado de acuerdo con el Art. 7(1)(k) ER.
- ii. **ADMITIR** el material audiovisual correspondiente a los videos tomados por P-14 en abril y agosto de 2019 como evidencia.
- iii. **NEGAR** la posibilidad de utilizar la evidencia relativa a los hechos que ocurrieron fuera del alcance temporal de los cargos y que corresponden al periodo de enero y febrero de 2020.

## VI. BIBLIOGRAFÍA

### INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1978.

Convención sobre los Derechos del Niño, 2006.

Elementos de los Crímenes, 2011.

Estatuto de Roma, 1998.

Estatuto de la Corte Penal Internacional, 2002.

Reglas de Procedimiento y Prueba, 2002.

### JURISPRUDENCIA DE LA CPI

CPI (SA), *Bemba*, Decisión sobre la admisión del material probatorio contenido en el listado de la Fiscalía, 03/04/2011.

CPI (SA), *Ngudjolo*, Sentencia de apelación, 7/04/2015.

CPI (SA), *Ntaganda*, Decisión sobre la participación de las víctimas, 20/11/2019.

CPI (SA), *Ongwen*, Sentencia de apelación, 15/12/2022.

CPI (SCP I), *Al Bashir*, Decisión sobre la solicitud de la fiscalía de una orden de arresto contra Omar Hassan Ahmad Al Bashir, 04/03/2009.

CPI (SCP I), *Katanga*, Decisión de confirmación de cargos, 30/09/2008.

CPI (SCP I), *Katanga*, Decisión solicitando autorización para elaborar documentos sobre las declaraciones de los testigos, 7/12/2007.

CPI (SCP I), *Lubanga*, Decisión de confirmación de cargos, 29/01/2007.

CPI (SCP I), *Ongwen*, Decisión de confirmación de cargos, 23/03/2016.

CPI (SCP II), *Bemba*, Decisión de confirmación de cargos, 15/06/2009.

CPI (SCP III), *Bemba*, Decisión sobre la solicitud del fiscal de una orden de detención contra Jean-Pierre Bemba Gombo, 10/06/2008.

CPI (SPI), *Ongwen*, Sentencia de primera instancia, 4/02/2021.

CPI (SPI I), *Gbagbo*, Sentencia de primera instancia, 12/07/2014.

CPI (SPI I), *Lubanga*, Alegaciones de la Fiscalía sobre la admisibilidad de cuatro documentos, 01/04/2008.

CPI (SPI II), *Katanga*, Sentencia de primera instancia, 7/03/2014.

CPI (SPI II), *Ngudjolo*, Decisión sobre la presentación de un nuevo escrito de cargos por parte del Fiscal, 21/10/2009.

CPI (SPI V [B]), *Kenyatta*, Decisión sobre la solicitud de la Fiscalía de aplazamiento del juicio, 31/03/2014.

CPI (SPI VII), *Bemba et al.*, Decisión sobre solicitud de declarar ciertos materiales inadmisibles, 30/10/2015.

CPI (SPI VIII), *Ongwen*, Decisión sobre la participación de las víctimas en el juicio, 08/06/2016.

#### **JURISPRUDENCIA DE TRIBUNALES AD HOC**

TPIY (SA), *Kunarac*, Sentencia de apelación, 12/06/2002.

TPIY (SPI), *Tadic*, Sentencia de primera instancia, 07/05/1997.

TPIY (SPI II), *Kunarac*, Sentencia de primera instancia, 22/02/2001.

#### **JURISPRUDENCIA DE OTROS TRIBUNALES**

CorteIDH, “*Masacre de Mapiripán*” vs. *Colombia*, Sentencia, 15/09/2005.

CorteIDH, “*Masacre de las Dos Erres*” vs. *Guatemala*, Sentencia, 24/11/2009.

CorteIDH, “*Niños de la Calle*” vs. *Guatemala*, Sentencia, 19/09/1999.

CorteIDH, Opinión Consultiva OC-17/2002, 2002.

CorteIDH, *Tristan Donoso v. Panamá*, Sentencia, 27/01/2009.

CorteIDH, *Veliz Franco y otros vs. Guatemala*, Sentencia, 19/05/2014.

TESL (SPI II), *Brima*, Sentencia de primera instancia, 20/06/2007.

## **DOCTRINA**

AMBOS, K., *Rome Statute of the International Criminal Court, Article-by-article Commentary*, 4a ed., Beck, Hart, Nomos, 4a ed., 2022.

CRYER, R. *et al.*, *An Introduction to International Criminal Law and Procedure*, CUP, 2019.

KLAMBERG, M., *Commentary on the Law of the International Criminal Court: The Statute*, Torkel Opsahl Academic Publisher, Bruselas, 2023.

PETRA, V., *Illicitly Obtained Evidence at the International Criminal Court; International Criminal Justice Series; Volume 4*, T.M.C. ASSER PRESS, La Haya, 2016.

ROBINSON, D., 'Crimes against Humanity: A Better Policy on 'Policy'', *Queen's University Law Research Paper Series*, Vol. 022, 2015.

STAHN, C., *The Law and Practice of the International Criminal Court*, Oxford University Press, Oxford, 2015.

TRIFFTERER, O. y AMBOS, K., *The Rome Statute of the International Criminal Court*, 3ª ed., C.H. Beck/Hart/Nomos, 2016.

ZAPPALA, S., *Human Rights in International Criminal Proceedings*, Oxford University Press, 2003.

## **OTROS**

CPI, Oficina del Fiscal, *Política relativa a los niños*, La Haya, 2016. Disponible en [https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/iccdocs/otp/20161115\\_OTP\\_ICC\\_Policy-on-Children\\_Spa.PDF](https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/iccdocs/otp/20161115_OTP_ICC_Policy-on-Children_Spa.PDF) [Consulta: 20/02/2024].

Organización Mundial de la Salud, Violencia contra la Mujer, 2021. Disponible en: <[Violencia contra la mujer \(who.int\)](#)> [Consulta 09/04/2024]